

**Instituto Estatal de Transparencia, Acceso a la
Información y Protección de Datos Personales.**

Consejero Ponente: Félix Fernando Ramírez Bustillos

Número de expediente:

RR/1411/2024

Sujeto obligado:

Unidad de Transparencia de la
Secretaría del Trabajo del Estado
de Nuevo León.

**¿Cuál es el tema de la solicitud
de información?**

Diversa información respecto de
Asesores Inmobiliarios.

Fecha de sesión

25/09/2024

**¿Qué respondió el sujeto
obligado?**

Que la información requerida no
forma parte de las atribuciones de
esa Secretaría, por lo que se
determina su notoria
incompetencia.

**¿Cómo resolvió el Pleno del
Instituto?**

Se **CONFIRMA** la respuesta del
sujeto obligado, en los términos
precisados en la parte
considerativa del presente
proyecto; lo anterior, en términos
del artículo 176 fracción II, de la
Ley de la materia.

**¿Por qué se inconformó el
particular?**

La declaración de incompetencia
del sujeto obligado.

Recurso de Revisión: **RR/1411/2024**
 Asunto: **Se resuelve, en Definitiva.**
 Sujeto Obligado: **Unidad de
 Transparencia de la Secretaría del
 Trabajo del Estado de Nuevo León.**
 Consejero Ponente: **licenciado Félix
 Fernando Ramírez Bustillos**

Monterrey, Nuevo León, a 25-veinticinco de septiembre de 2024-dos mil veinticuatro.

Resolución de los autos que integran el expediente número **RR/1411/2024**, en la que se **confirma la respuesta del sujeto obligado**, en los términos precisados en la parte considerativa del presente proyecto; lo anterior, en términos del artículo 176 fracción II, de la Ley de la materia.

A continuación, se inserta un pequeño Glosario, que simplifica la redacción y comprensión de la presente resolución:

Instituto	Instituto Estatal de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales.
Constitución Política Mexicana, Carta Magna.	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.
Constitución del Estado.	Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Nuevo León en vigor.
INAI	Instituto Nacional de Transparencia y Acceso a la Información y Protección de Datos Personales.
La Plataforma	Plataforma Nacional de Transparencia
-Ley que nos rige. Ley que nos compete. Ley de la Materia. Ley rectora. Ley de Transparencia del Estado.	Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Nuevo León.

Tomando en cuenta para ello, el escrito de recurso de revisión, las pruebas ofrecidas, y cuanto más consta en autos, convino y debió verse; y:

R E S U L T A N D O:

PRIMERO. Presentación de la solicitud de información al sujeto obligado. El 31-treinta y uno de mayo de 2024-dos mil veinticuatro, el

promovente, a través de la Plataforma Nacional de Transparencia, presentó una solicitud de información al sujeto obligado.

SEGUNDO. Respuesta del sujeto obligado. El 04-cuatro de junio de 2024-dos mil veinticuatro, el sujeto obligado brindó respuesta a la solicitud de información del particular.

TERCERO. Interposición de recurso de revisión. El 05-cinco de junio de 2024-dos mil veinticuatro, el promovente, inconforme con la respuesta brindada, interpuso recurso de revisión.

CUARTO. Admisión de recurso de revisión. El 11-once de junio de 2024-dos mil veinticuatro, se admitió el recurso de revisión, turnado al Encargado de Despacho Bernardo Sierra Gómez, de conformidad con lo establecido en el artículo 175, fracción I, de la Ley que nos rige, asignándose el número de expediente **RR/1411/2024**, y señalándose como acto reclamado lo establecido en el artículo 168, fracción III de la Ley de la materia, consistente en: ***“La declaración de incompetencia por el sujeto obligado.”***

QUINTO. Oposición al recurso de revisión. El 26-veintiséis de junio de 2024-dos mil veinticuatro, se hizo constar que el sujeto obligado no compareció a rendir el informe justificado requerido en autos.

SEXTO. Vista al particular. En el auto señalado en el párrafo anterior, se ordenó dar vista al recurrente para que, dentro del plazo legal establecido, presentara las pruebas que fueran de su intención y manifestara lo que a su derecho conviniera, siendo omiso en efectuar lo conducente.

SÉPTIMO. Audiencia de conciliación. El 02-dos de julio de 2024-dos mil veinticuatro, se señaló fecha y hora, para que tuviera verificativo la audiencia conciliatoria entre las partes; sin embargo, llegada la fecha para la celebración de la audiencia referida, se hizo constar la imposibilidad de materializar dicha diligencia, por las consideraciones precisadas en el acta correspondiente.

OCTAVO. Calificación de pruebas. El 12-doce de julio de 2024-dos mil veinticuatro, se calificaron las pruebas ofrecidas, y al no advertirse que

alguna de las probanzas admitidas y calificadas de legales, requirieran desahogo especial, se concedió a las partes un término de 3-tres días a fin de que formularan sus alegatos, siendo omisos en realizar lo conducente.

NOVENO. Cambio de Ponente. Mediante acuerdo emitido por el Pleno de este órgano garante, en fecha 04-cuatro de septiembre de 2024-dos mil veinticuatro, se aprobó el procedimiento de retorno de los medios de impugnación en los sistemas de gestión de medios de impugnación y de comunicación entre organismos garantes y sujetos obligados del Estado, así como los asuntos que se encuentran turnados y pendientes de resolución o en vías de cumplimiento sustanciados en la Ponencia del Encargado de Despacho, Lic. Bernardo Sierra Gómez, competencia este organismo, establecidos en la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Nuevo León, así como en la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Nuevo León, al Lic. Félix Fernando Ramírez Bustillos con motivo de su designación como Consejero Propietario.

DÉCIMO. Cierre de instrucción y estado de resolución. El 20-veinte de septiembre de 2024-dos mil veinticuatro, se decretó el cierre de instrucción y se ordenó poner en estado de resolución el actual recurso de revisión, de conformidad con el artículo 175, fracciones VII y VIII, de la Ley de la materia.

Por lo que con fundamento en el artículo 38, 43, 44, tercer párrafo, y 176, de la Ley que nos rige, ha llegado el momento procesal oportuno para dictar la resolución definitiva con arreglo a derecho, sometiéndose el proyecto a consideración del Pleno, para que en ejercicio de las facultades que le otorga dicha Ley determine lo conducente, y;

C O N S I D E R A N D O:

PRIMERO. Competencia de este órgano garante. Que la competencia de este Instituto Estatal de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales, para conocer sobre el presente recurso de revisión, la determina lo dispuesto por los artículos 10 y 162 fracción III de la Constitución de Nuevo León en vigor, así como lo establecido en los numerales 1, 2, 3, 38, 42, 44, tercer párrafo y 54,

fracciones II y IV, de la Ley que nos rige.

SEGUNDO. Estudio de las causales de improcedencia. Por razones de orden público y técnica resolutive, antes de entrar al estudio del fondo de la cuestión planteada en el presente recurso, se procede al análisis de las causales de improcedencia que de oficio se adviertan por el Instituto, de conformidad con el artículo 180, de la Ley de Transparencia del Estado. Sirve de apoyo a lo anterior la siguiente tesis judicial que en su rubro dice: **“ACCIÓN, ESTUDIO OFICIOSO DE SU IMPROCEDENCIA¹.”**

En este orden de ideas, este Instituto no advierte la actualización de alguna de las hipótesis señaladas en el artículo 180, de la Ley de la materia.

TERCERO. Estudio de fondo de la cuestión planteada. Enseguida se procede al estudio de la solicitud de información que reclamó el recurrente al sujeto obligado, las manifestaciones que realizó en su escrito de recurso, tomando en consideración que la controversia se circunscribe en lo siguiente:

A. Solicitud

Al respecto, el ahora recurrente presentó la siguiente solicitud de acceso a la información:

- “1. Solicito la liga de la página de gobierno en donde se tenga el Padrón Estatal de Asesores Inmobiliarios, que señala el art. 4 de la Ley Que Crea El Registro Estatal De Asesores Inmobiliarios Del Estado De Nuevo León.*
- 2. Solicito el Código de Ética de los asesores inmobiliarios.*
- 3. Solicito el Programa Anual de capacitación, actualización y profesionalización en materia de operaciones inmobiliarias.”*

B. Respuesta

En respuesta, el sujeto obligado le comunicó que la información requerida no forma parte de las atribuciones de esa Secretaría, por lo que se determina su **notoria incompetencia**.

¹ <https://sif2.scjn.gob.mx/detalle/tesis/340682>

C. Recurso de revisión (acto recurrido, motivos de inconformidad, pruebas aportadas por el particular)

(a) Acto recurrido

En virtud de la respuesta y del estudio del recurso de revisión, se concluyó que la inconformidad del recurrente encuadra en la causal prevista por el artículo 168, fracción III de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Nuevo León², consistente en: **“La declaración de incompetencia por el sujeto obligado”**, siendo éste el **acto recurrido** reclamado.

(b) Motivos de inconformidad

Como motivos de inconformidad, el recurrente expresó que, de acuerdo a la Ley que Crea El Registro Estatal de Asesores Inmobiliarios del Estado de Nuevo León, se menciona que la Secretaría de Trabajo es la encargada de realizar y resguardar lo estipulado en la solicitud de información pública que presentó, en ese sentido y de acuerdo a lo establecido en el artículo 2, fracción XII, 4, 6 fracción III y 15 fracción V de la Ley que Crea El Registro Estatal de Asesores Inmobiliarios del Estado, solicita se le haga llegar copia de todo lo que señaló, ya que en el artículo 161 que manifestó la Secretaría de Trabajo en la solicitud, menciona que se le orientará al ciudadano de donde encontrar la información que solicita, sin embargo, no se le mencionó nada, teniendo una respuesta incompleta por parte de la Secretaría.

(c) Pruebas aportadas por el particular

El promovente aportó como elementos de prueba de su intención, la **documental**: consistente en la impresión de las constancias electrónicas correspondientes al acuse de recibo de la solicitud de información registrada en la Plataforma Nacional de Transparencia Nuevo León.

Instrumentales a las que se les concede valor probatorio, de conformidad con lo establecido en los dispositivos legales 230, 239, fracción

VII y 383 del Código de Procedimientos Civiles del Estado de Nuevo León, aplicado supletoriamente a la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Nuevo León, por así disponerlo esta última en su numeral 175, fracción V; en virtud de tratarse de las constancias electrónicas obtenidas por este órgano garante de un portal oficial de internet, como lo es la Plataforma Nacional de Transparencia, y que dieron origen al medio de impugnación que se estudia.

D. Informe justificado (defensas, pruebas, desahogo de vista del particular y alegatos de las partes)

A fin de cumplir con las formalidades de garantía de audiencia y debido proceso, se requirió al sujeto obligado un informe justificado respecto del acto impugnado y aportara las pruebas pertinentes.

Sin embargo, el sujeto obligado no hizo valer su garantía de audiencia, al no haber comparecido, dentro del término legal, a rendir su informe justificado, o bien, a manifestar lo que a su derecho conviniera.

(a) Desahogo de vista

El particular fue omiso en desahogar la vista ordenada en autos.

(b) Alegatos

Se hace constar que ninguna de las partes hizo uso de tal prerrogativa.

Por tanto, una vez reunidos los elementos correspondientes, se procederá a analizar si resulta procedente o no el recurso de revisión de mérito.

E. Análisis y estudio de fondo del asunto

Al efecto, en base a los antecedentes expuestos en los párrafos anteriores y de las constancias que obran en autos, se determina **confirmar**

²http://www.hcnl.gob.mx/trabajo_legislativo/leyes/leyes/ley_de_transparencia_y_acceso_a_la_informacion_publica_del_estado_de_nuevo_leon/

la respuesta del sujeto obligado, en virtud de las siguientes consideraciones:

En el caso que nos ocupa, tenemos que el particular solicitó la información que fue descrita en el considerando tercero, del actual proyecto, correspondiente al apartado señalado con el inciso a), relativo a la solicitud, y cuyos argumentos se tienen por aquí reproducidos a fin de evitar innecesarias repeticiones.

En atención a dicho requerimiento de información, el sujeto obligado le comunicó que la información requerida no forma parte de las atribuciones de esa Secretaría, por lo que se determina su **notoria incompetencia**.

El particular, inconforme con dicha respuesta, interpuso el recurso de revisión, señalando como motivo de inconformidad que, de acuerdo a la Ley que Crea El Registro Estatal de Asesores Inmobiliarios del Estado de Nuevo León, se menciona que la Secretaría de Trabajo es la encargada de realizar y resguardar lo estipulado en la solicitud de información pública que presentó, en ese sentido y de acuerdo a lo establecido en el artículo 2, fracción XII, 4, 6 fracción III y 15 fracción V de la Ley que Crea El Registro Estatal de Asesores Inmobiliarios del Estado, solicita se le haga llegar copia de todo lo que señaló, ya que en el artículo 161 que manifestó la Secretaría de Trabajo en la solicitud, menciona que se le orientará al ciudadano de donde encontrar la información que solicita, sin embargo, no se le mencionó nada, teniendo una respuesta incompleta por parte de la Secretaría.

El sujeto obligado no compareció a hacer valer su derecho de audiencia, por lo que no existen argumentos de defensa.

En tal tenor, se procederá al análisis de la respuesta brindada, a fin de constatar que, el sujeto obligado no cuente con atribuciones para poseer lo solicitado.

Por lo tanto, conforme a lo respondido por el sujeto obligado, por **incompetencia**, debemos entender la **ausencia de atribuciones del sujeto obligado para poseer la información solicitada**, es decir, se trata de una cuestión de derecho, en tanto que no existan facultades para contar con lo

requerido; según la definición del INAI, en su criterio de interpretación, identificado bajo la clave de control SO/013/2017³; por ello, dicha cuestión, es una cualidad atribuida al sujeto obligado que la declara.

En ese sentido, a fin de esclarecer si el sujeto obligado tiene alguna obligación de generar, adquirir, transformar o conservar por cualquier título, la información objeto de estudio, derivado del análisis a la normativa aplicable a la materia de la solicitud, resulta necesario establecer que, el contenido de lo solicitado versa en tres puntos, los cuales consisten en:

- “1. Solicito la liga de la página de gobierno en donde se tenga el Padrón Estatal de Asesores Inmobiliarios, que señala el art. 4 de la Ley Que Crea El Registro Estatal De Asesores Inmobiliarios Del Estado De Nuevo León.
2. Solicito el Código de Ética de los asesores inmobiliarios.
3. Solicito el Programa Anual de capacitación, actualización y profesionalización en materia de operaciones inmobiliarias.”

En ese sentido, se tiene la vista la referida **Ley que crea el Registro Estatal de Asesores Inmobiliarios del Estado de Nuevo León**⁴, a la que hace referencia el particular en su solicitud de información, y de ésta se desprende en sus artículos 1, 2, fracción XII, 4, 6, fracción II, y 15, fracción V, lo siguiente.

Que, dicha Ley es de interés público. **Su objetivo es regular las actividades inherentes a los Asesores Inmobiliarios en el Estado de Nuevo León**, así como la de establecer y operar las normas y principios del Padrón de Asesores Inmobiliarios del Estado de Nuevo León.

Que, para los efectos de interpretación y aplicación de esa Ley se entenderá por Secretaría: **Secretaría de Economía y Trabajo**.

Que, **se crea el Padrón Estatal de Asesores Inmobiliarios**, que tendrá como objeto la regularización de las funciones y operaciones de los asesores inmobiliarios, y **será operado por la Secretaría**; su contenido estará a disposición del público a través de su página de internet.

³ <http://criteriosdeinterpretacion.inai.org.mx/Pages/results.aspx?k=incompetencia>

⁴

https://www.hcnl.gob.mx/trabajo_legislativo/leyes/leyes/ley_que_crea_el_registro_estatal_de_asesores_inmobiliarios_del_estado_de_nuevo_leon/

Que, entre las atribuciones del Comité de Vigilancia, se encuentra la de **elaborar el Código de Ética de los asesores inmobiliarios.**

Que, corresponderá a la Secretaría la interpretación, aplicación y estricta observancia de esa Ley contando, entre sus atribuciones, con la de **elaborar y ejecutar, con el apoyo de Asociaciones de Asesores Inmobiliarios en el Estado, el programa anual de capacitación, actualización y profesionalización en materia de operaciones inmobiliarias**

De la ley en cita, se observa que lo requerido específicamente por el ahora recurrente, **se encuentra expresamente establecido en la citada legislación**, donde también, **de manera expresa** se señala que la **Secretaría**, es la Unidad Administrativa que cuenta con las atribuciones para poseer lo solicitado, asentándose que, se entiende por Secretaría, **la Secretaría de Economía y Trabajo.**

En tales condiciones, a primera vista, podría pensarse que el sujeto obligado de mérito cuenta con atribuciones para poseer lo solicitado; sin embargo, la Secretaría señalada expresamente en la legislación de la que se derivan las atribuciones para poseer lo solicitado, se trata de **una sola Unidad Administrativa**, denominada **Secretaría de Economía y Trabajo.**

En tales condiciones, resulta de primordial importancia establecer que, aunque la legislación en comento está en vigor, la estructura organizacional del Gobierno del Estado de Nuevo León sufrió cambios significativos, según el decreto que entró en vigor el día 04 de octubre del año 2021-dos mil veintiuno.

Para lo cual, es necesario traer a la vista lo que, al efecto, establece la Ley Orgánica de la Administración Pública para el Estado de Nuevo León⁵, en sus numerales 1, 18, punto B, fracciones I y II, que, en lo conducente, disponen que dicha Ley **tiene por objeto establecer la estructura orgánica y regular el funcionamiento de la Administración Pública del Estado de**

⁵

https://www.hcnl.gob.mx/trabajo_legislativo/leyes/leyes/ley_organica_de_la_administracion_publica_para_el_estado_de_nuevo_leon_1/

Nuevo León, que se integra por la Administración Pública Central y la Paraestatal.

Que, la Administración Pública Central está conformada por las dependencias listadas en el artículo 18 de dicha ley, así como por las demás dependencias, unidades administrativas de coordinación, asesoría o consulta, cualquiera que sea su denominación, ya sea que las integren o que dependan directamente de la persona titular del Poder Ejecutivo.

El citado numeral 18, dispone que, para el estudio, gestión y despacho de los asuntos de la Administración Pública del Estado, la persona titular del Poder Ejecutivo se auxiliará de tres gabinetes: Buen Gobierno, Generación de Riqueza Sostenible e Igualdad para Todas las Personas; cada uno integrado por las propias Secretarías de la Administración Pública, resaltando que, entre las **Secretarías para la Generación de Riqueza Sostenible**: se encuentran (**de manera individual**), la **Secretaría de Economía**; y, la **Secretaría del Trabajo**.

Es decir, la Secretaría a la que se hace mención en la **Ley que crea el Registro Estatal de Asesores Inmobiliarios del Estado de Nuevo León**⁶, a la que hace referencia el particular en su solicitud de información, se dividió en 02-dos Secretarías, en lo individual, una del Trabajo y otra de Economía.

Para lo cual, resulta necesario traer a la vista lo que **para efectos de competencias**, establece el punto transitorio quinto, incisos a) y b), de la citada Ley Orgánica de la Administración Pública para el Estado de Nuevo León⁷, que en lo conducente, dispone que **las referencias, atribuciones, asuntos o funciones conferidas** en otros ordenamientos jurídicos o instrumentos contenidos en otras leyes, reglamentos y en general en cualquier disposición **que hagan mención a las Secretarías** que con motivo del Presente Decreto se modifican, **se entenderán hechas de la siguiente manera**: a) Secretaría de Economía y Trabajo, por lo que hace a las facultades de Economía, a la Secretaría de Economía; y, b) Secretaría de

⁶

https://www.hcnl.gob.mx/trabajo_legislativo/leyes/leyes/ley_que_crea_el_registro_estatal_de_asesores_inmobiliarios_del_estado_de_nuevo_leon/

⁷

https://www.hcnl.gob.mx/trabajo_legislativo/leyes/leyes/ley_organica_de_la_administracion_publica_para_el_estado_de_nuevo_leon_1/

Economía y Trabajo, por lo que hace a las facultades de Trabajo, a la Secretaría de Trabajo.

Es decir, con lo anterior, se dejó establecido que, en el caso que nos ocupa, las atribuciones conferidas a la Secretaría de Trabajo y Economía, corresponderían a la **Secretaría del Trabajo**, por lo que hace a las facultades de Trabajo, y a la **Secretaría de Economía**, por lo que hace a las facultades de Economía.

Por lo tanto, resulta evidente que las atribuciones conferidas en la Ley que crea el Registro Estatal de Asesores Inmobiliarios del Estado de Nuevo León, se distribuyeron entre las 02-dos Secretarías a las que se hace alusión, en lo individual, que anteriormente conformaban una sola Secretaría, por lo tanto, por exclusión, si una no cuenta con atribuciones por lo que hace a facultades de Trabajo, la otra cuenta con atribuciones por lo que hace a facultades de Economía.

Es decir, si una Secretaría (Trabajo o Economía) no cuenta con atribuciones para poseer lo solicitado, por exclusión, dichas atribuciones corresponden a la restante Secretaría.

Aclarado lo anterior, a fin de constatar que el sujeto obligado de mérito (Secretaría del Trabajo) cuente con atribuciones para poseer lo solicitado, se tiene que el artículo 29 de la Ley Orgánica de la Administración Pública para el Estado de Nuevo León⁸, establece que la **Secretaría del Trabajo** es la dependencia encargada de conducir la política laboral del estado y de establecer e instrumentar las políticas, estrategias, acciones y programas tendientes a promover el trabajo digno, presencial y a distancia, así como la previsión y la protección social al empleo; y, en consecuencia, le corresponde el despacho de los asuntos, enumerados en dicho dispositivo legal; sin embargo, de éstos, **no se advierte alguna atribución que haga presumir que el sujeto obligado posea lo requerido por la parte recurrente.**

Por lo tanto, dicha declaración de incompetencia, no necesita ser confirmada por el Comité de Transparencia, puesto que el Instituto Nacional

⁸

https://www.hcnl.gob.mx/trabajo_legislativo/leyes/leyes/ley_organica_de_la_administracion_publica_para_el_estado

de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales (INAI), órgano garante nacional, en su criterio identificado con la clave de control SO/07/2017⁹, de rubro **Casos en los que no es necesario que el Comité de Transparencia confirme formalmente la inexistencia de la información**, determinó que en aquellos casos en que no se advierta obligación alguna de los sujetos obligados para contar con la información, derivado del análisis a la normativa aplicable a la materia de la solicitud y además no se tengan elementos de convicción que permitan suponer que ésta debe obrar en sus archivos, no será necesario que el Comité de Transparencia emita una resolución que confirme la inexistencia de la información.

En esa misma línea de pensamiento, los artículos 18, y 19, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Nuevo León¹⁰, disponen que los sujetos obligados deberán documentar todo acto que derive del ejercicio de sus facultades, competencias o funciones. Por lo que se presume que la información debe existir, si se refiere a las facultades, competencias y funciones que los ordenamientos jurídicos aplicables otorgan a los sujetos obligados.

En ese tenor, si la información requerida no deriva de un acto del ejercicio de las facultades, competencias o funciones del sujeto obligado, éste no se encuentra obligado a documentar lo solicitado, por lo que no es dable presumir la existencia de la información peticionada, en sus archivos.

Bajo tal sustento, es que se considera acertado lo manifestado por el sujeto obligado, en el sentido de que es incompetente para otorgar la información requerida en la solicitud materia del presente recurso de revisión.

Por otra parte, es de señalar que el artículo 161 de la Ley de Transparencia, dispone que, en el supuesto que una autoridad sea incompetente para proporcionar la información requerida, deberá comunicárselo al peticionario, dentro del término de tres días, y, en caso de poder determinarlo, **señalará quién es la autoridad competente para**

[de nuevo leon 1/](#)

⁹ <http://criteriosdeinterpretacion.inai.org.mx/Pages/results.aspx?k=SO%2F007%2F2017>

¹⁰ http://www.hcni.gob.mx/trabajo_legislativo/leyes/leyes/ley_de_transparencia_y_acceso_a_la_informacion_publica_del_estado_de_nuevo_leon/

cumplir con tal solicitud, así como los sujetos obligados competentes, lo cual, como lo refiere el particular en su recurso de revisión, **no aconteció en presente caso**, pues el sujeto obligado de mérito **fue omiso en orientar** ante qué sujeto obligado competente pudiera presentar su solicitud.

No obstante, lo anterior, y que el agravio del particular en cuanto a la omisión de la orientación resulta fundado, a la postre el mismo es inoperante, en atención al **caso en concreto y situación específica**, que resulta de la **exclusión de competencias entre ambas secretarías (del Trabajo y de Economía)**, pues el no tener competencia una, la misma recae en la restante Secretaría.

Es decir, al no ser competente la Secretaría del Trabajo, para poseer lo solicitado, y establecido expresamente en la Ley que crea el Registro Estatal de Asesores Inmobiliarios del Estado de Nuevo León, la autoridad competente para ello, es la Secretaría de Economía.

Cobra importancia destacar un hecho notorio para este Instituto, a la luz de lo dispuesto en el artículo 387 bis, del Código de Procedimientos Civiles del Estado de Nuevo León, aplicado supletoriamente a la Ley de la materia, por así ordenarlo esta última en su numeral 207, la resolución del expediente **RR/1450/2024**, aprobada por unanimidad de votos del Pleno, en sesión ordinaria celebrada el 28 de agosto de 2024, donde **la misma persona recurrente del asunto que ahora se resuelve**, presentó **la misma solicitud de información**, pero dirigida a la **Secretaría de Economía del Estado de Nuevo León**, donde se determinó que dicha Secretaría de Economía, era **competente para poseer lo solicitado**.

Hecho notorio el cual puede ser invocado para resolver un asunto en particular, como lo es en el presente caso, el proyecto que se propone. Sirviendo de apoyo a lo anterior, los criterios federales cuyo rubro es del tenor literal siguiente:

“HECHO NOTORIO. PARA QUE SE INVOQUE COMO TAL LA EJECUTORIA DICTADA CON ANTERIORIDAD POR EL PROPIO ÓRGANO JURISDICCIONAL, NO ES NECESARIO QUE LAS CONSTANCIAS RELATIVAS DEBAN CERTIFICARSE¹¹.”

¹¹Época: Novena Época; Registro: 172215; Instancia: Segunda Sala; Tipo de Tesis: Jurisprudencia; Fuente:

“HECHO NOTORIO. LO CONSTITUYEN LAS EJECUTORIAS EMITIDAS POR LOS TRIBUNALES DE CIRCUITO O LOS JUECES DE DISTRITO.”

“HECHO NOTORIO. PARA LOS MAGISTRADOS DE UN COLEGIADO QUE RESOLVIÓ UN JUICIO DE AMPARO, LO CONSTITUYE LA EJECUTORIA CULMINATORIA DE ÉSTE¹².”

“HECHO NOTORIO. LOS MINISTROS PUEDEN INVOCAR COMO TAL, LAS EJECUTORIAS EMITIDAS POR EL TRIBUNAL PLENO O POR LAS SALAS DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA¹³.”

En consecuencia, tenemos que resulta procedente la incompetencia comunicada por la Secretaría del Trabajo, e inoperante la falta de orientación, por las consideraciones de derecho antes expuestas, aunado a que, en atención a la resolución en mención el particular ya conoce a la autoridad competente para poseer lo solicitado.

No obstante, **se exhorta al sujeto obligado de mérito** a que, en las subsecuentes ocasiones en que determine una notoria incompetencia, brinde cabal atención a lo dispuesto en el numeral 161 de la Ley de la materia, concerniente a, **en caso de poderlo determinar, señalar al solicitante el o los sujetos obligados competentes.**

Finalmente, una vez realizado el estudio anterior, es que se procede a hacer declaratoria del asunto que nos ocupa en los siguientes términos.

CUARTO. - Efectos del fallo. Por lo tanto, en aras del cumplimiento al principio de máxima publicidad consagrado en el artículo 162 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Nuevo León en vigor, además, porque la Ley rectora del procedimiento, tiene como finalidad proveer lo necesario para garantizar el acceso a toda persona a la información, en los términos de la misma, se estima procedente **CONFIRMAR la respuesta del sujeto obligado**, en los términos precisados en la parte considerativa del presente proyecto; lo anterior, en términos del artículo 176 fracción II, de la Ley de la materia.

Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta; Tomo XXV, junio de 2007; Materia(s): Común; Tesis: 2a./J. 103/2007; Página: 285.

¹²*Época: Novena Época; Registro: 188596; Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito; Tipo de Tesis: Jurisprudencia; Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta; Tomo XIV, octubre de 2001; Materia(s): Común; Tesis: VI.2o.C. J/211; Página: 939.*

¹³*Época: Novena Época; Registro: 198220; Instancia: Segunda Sala; Tipo de Tesis: Jurisprudencia; Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta; Tomo VI, julio de 1997; Materia(s): Común; Tesis: 2a./J. 27/97; Página: 117.*

Por los motivos y razonamientos legales antes expuestos, el Pleno de este Instituto;

RESUELVE:

PRIMERO. - Con fundamento en el artículo 162 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Nuevo León en vigor, así como en los diversos 1, 2, 38, 54, fracción II, 176, fracción II, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Nuevo León, se **CONFIRMA la respuesta del sujeto obligado**; lo anterior, en los términos precisados en la parte considerativa del presente proyecto.

SEGUNDO. - De conformidad con el artículo 178 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Nuevo León, notifíquese a las partes el presente fallo conforme lo ordenado en autos.

En su oportunidad, archívese el expediente como asunto total y definitivamente concluido.

Así lo resolvió el Pleno del Instituto Estatal de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales, aprobado por unanimidad de votos del Consejero Vocal, licenciado **FÉLIX FERNANDO RAMÍREZ BUSTILLOS**, de la Consejera Vocal, licenciada **MARÍA TERESA TREVIÑO FERNÁNDEZ**, del Consejero Vocal, licenciado **FRANCISCO REYNALDO GUAJARDO MARTÍNEZ**, de la Consejera Vocal, doctora **MARÍA DE LOS ÁNGELES GUZMÁN GARCÍA** y, de la Consejera Presidenta, licenciada **BRENDA LIZETH GONZÁLEZ LARA**, siendo ponente de la presente resolución el primero de los mencionados; lo anterior, de conformidad con el acuerdo tomado en sesión **ordinaria** del Pleno de este Instituto, celebrada en fecha **25-veinticinco de septiembre de 2024-dos mil veinticuatro**, firmando al calce para constancia legal.- **LIC. FÉLIX FERNANDO RAMÍREZ BUSTILLOS** CONSEJERO VOCAL. **LIC. MARÍA TERESA TREVIÑO FERNÁNDEZ** CONSEJERA VOCAL. **LIC. FRANCISCO REYNALDO GUAJARDO MARTÍNEZ** CONSEJERO VOCAL. **DRA. MARÍA DE LOS ÁNGELES GUZMÁN GARCÍA** CONSEJERA VOCAL. **LIC. BRENDA LIZETH GONZÁLEZ LARA** CONSEJERA PRESIDENTA. RÚBRICAS.